



SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO

Abogada

Especialista En Gestión De Entidades Territoriales
Universidad Externado De Colombia

Florencia,

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO

El Doncello – Caquetá

E. S. D.

Referencia	: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	: JUAN PABLO ESTRADA ACEVEDO
Radicación	: 2018-00060-00

SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, mayor de edad, domiciliada y residente en Florencia, identificada con cédula de ciudadanía No 40.611.443 expedida en Florencia, abogada en ejercicio, portadora de tarjeta profesional No 174.848 del C. S. de la Judicatura, en calidad de curador ad-litem del demandado **JUAN PABLO ESTRADA ACEVEDO**, conforme al auto de fecha 08 de Noviembre de 2023; respetuosamente me permito Contestar la Demanda así:

I. A LAS PRETENSIONES

Respecta a las Pretensiones formuladas, me permito manifestar que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que el Juzgado resuelva sobre el mismo.

II. A LOS HECHOS

PRIMERO **NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.** Desconozco que mi representado haya contraído la obligación que se demanda, y en caso de haberlo hecho, desconozco las condiciones pactadas en el negocio, en especial la cuantía de la obligación.

SEGUNDO **NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.** Desconozco que mi representado haya contraído la obligación que se demanda, y en caso de haberlo hecho, desconozco las condiciones pactadas en el negocio, la forma de pago y línea de crédito.

TERCERO **NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.** En caso de que mi representado haya contraído la obligación, desconozco que haya incumplido con el pago de la obligación, y que adeude suma alguna de dinero al demandante.

Celular 3115697192 / E-mail: sandrapolania28@hotmail.com
Florencia – Caquetá



SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO

Abogada

Especialista En Gestión De Entidades Territoriales
Universidad Externado De Colombia

- CUARTO** **ES PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que existe esta cláusula, sin embargo, se debe tener en cuenta que esta solo se puede hacer efectiva en caso de que el deudor incurra en mora, siendo esta situación de desconocimiento de la suscrita.
- QUINTO** **NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.** En caso de que mi representado haya contraído la obligación, desconozco que haya incumplido con el pago de la obligación, y que adeude suma alguna de dinero al demandante.
- SEXTO** **NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.** Desconozco que mi representado haya contraído la obligación que se demanda, y en caso de haberlo hecho, desconozco las condiciones pactadas en el negocio, en especial la cuantía de la obligación.
- SÉPTIMO** **NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.** Desconozco que mi representado haya contraído la obligación que se demanda, y en caso de haberlo hecho, desconozco las condiciones pactadas en el negocio, la forma de pago y línea de crédito.
- OCTAVO** **NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.** En caso de que mi representado haya contraído la obligación, desconozco que haya incumplido con el pago de la obligación, y que adeude suma alguna de dinero al demandante.
- NOVENO** **ES PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que existe esta cláusula, sin embargo, se debe tener en cuenta que esta solo se puede hacer efectiva en caso de que el deudor incurra en mora, siendo esta situación de desconocimiento de la suscrita.
- DÉCIMO** **NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.** En caso de que mi representado haya contraído la obligación, desconozco que haya incumplido con el pago de la obligación, y que adeude suma alguna de dinero al demandante.
- DÉCIMO PRIMERO** **NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.** No existe dentro del proceso, prueba alguna de los supuestos requerimientos realizados a mi representado.
- DÉCIMO SEGUNDO** **NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.** Desconozco que mi representado se haya obligado al pago de intereses de alguna índole, y que adeude suma alguna de dinero por este concepto.



SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO

Abogada

Especialista En Gestión De Entidades Territoriales

Universidad Externado De Colombia

DÉCIMO TERCERO ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que los títulos base de ejecución, cumplen con todos los requisitos para prestar merito ejecutivo; sin embargo, como ya fue manifestado, al revisar la fecha que se estipuló para el cumplimiento de cada obligación, se debe precisar que, a la fecha las obligaciones se encuentran prescritas.

DÉCIMO CUARTO NO ES UN HECHO. Es una situación de Derecho.

III. EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN.

El artículo 789 del Código de Comercio, consagra "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Sumado a lo anterior, el artículo 94 del C.G.P., expresa: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.
(...)"

En el caso que nos ocupa, y con el fin de verificar la operancia de la prescripción, nos remitimos a los títulos valores y encontramos que estas obligaciones se hicieron exigibles el 3 de Marzo de 2017 y el 15 de Abril de 2016, teniendo la parte demandante, tres años para ejecutar al deudor. De igual forma, verificamos que la demanda fue radicada en el año 2018, encontrándose dentro del término legal para hacerlo. El Mandamiento de Pago se libró el 2 de Abril de 2018, siendo notificado al demandante mediante estado de fecha 3 de Abril de 2018 y posteriormente fue modificado el 24 de Abril de 2018, siendo notificado el 25 de Abril de 2018.

Posteriormente, encontramos que la notificación al demandado, señor **JUAN PABLO ESTRADA ACEVEDO**, se llevó a cabo el 5 de Diciembre de 2023, por intermedio de la suscrita curadora ad litem, habiendo transcurrido, más de los tres (3) años que concede el artículo 789 del Código de Comercio. De igual forma, no hubo interrupción de los términos, conforme al artículo 94 del C.G.P., pues la notificación al demandado no se llevó a cabo dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago, sino que transcurrieron 5 años desde el momento de la presentación de la demanda y 6 años desde el vencimiento de las obligaciones.



SANDRA LILIANA POLANÍA TRIVIÑO

Abogada

Especialista En Gestión De Entidades Territoriales

Universidad Externado De Colombia

Así las cosas, nos encontramos Señor Juez, frente al fenómeno de la Prescripción, toda vez que esta es un fenómeno que se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título haya ejecutado la acción correspondiente o como en este caso, no haya adelantado los trámites pertinentes para la notificación del Mandamiento de Pago.

En consecuencia, solicito al Despacho, se sirva declarar prospera esta excepción y decretar la prescripción de las obligaciones 4481850004112452 y 725013090054996.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación en lo contenido en el artículo 96, 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en Carrera 12 No 18-28 Barrio El Centro del Municipio de Florencia o al correo electrónico sandrapolania28@hotmail.com.

Atentamente,

SANDRA LILIANA POLANÍA TRIVIÑO

C.C. No 40.611.443 de Florencia

T.P. No 174.848 del C. S. de la Judicatura